



Roj: **STS 765/2021 - ECLI:ES:TS:2021:765**

Id Cendoj: **28079110012021100108**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2021**

Nº de Recurso: **3544/2018**

Nº de Resolución: **125/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 125/2021

Fecha de sentencia: 08/03/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3544/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/03/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE SEVILLA, SECCIÓN 5.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 3544/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 125/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 8 de marzo de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Candido , representado por la procuradora D.ª María Portero Zúñiga, bajo la dirección letrada de D. Javier Portero Zúñiga, contra la sentencia dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el recurso de apelación n.º 2112/17, dimanante de las



actuaciones de juicio ordinario n.º 644/15, del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Dos Hermanas. Ha sido parte recurrida Caja Rural del Sur, Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por el procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La procuradora D.ª María Portero Zúñiga, en nombre y representación de D. Candido , interpuso demanda de juicio ordinario contra Caja Rural del Sur, Sociedad Cooperativa de Crédito, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que:

1) DECLARE LA NULIDAD DE LA **CLÁUSULA** sita en el folio PF1525594 reverso de escrituras, **cláusula** que establece lo siguiente: "Tanto en el supuesto de que se aplique el **tipo** de referencia EURIBOR a un año, definido en el apartado a) o los índices sustitutivos previstos en este epígrafe, se pacta expresamente que el **interés** resultante no podrá ser inferior al 3,750 POR CIENTO nominal anual", así como la de **cláusulas** suelo concordantes que puedan existir y aquellas que se encuentren en novaciones y subrogaciones.

2) Que se tenga por no puesta dicha **cláusula** sita en el folio PF1525594 y reverso de las escrituras, subsistiendo el resto de términos del préstamo hipotecario sin dicha **cláusula**, así como las concordantes que puedan existir y aquellas que se encuentren en novaciones y subrogaciones.

3) Condene a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 30 de julio de 2015, y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Dos Hermanas, se registró con el n.º 644/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá, en representación de Caja Rural del Sur, S.C.C., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia por la que desestime íntegramente las pretensiones deducidas de contrario, absolviendo en todo caso a Caja Rural del Sur, S.C.C. de todos los pedimentos de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Dos Hermanas, dictó sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando íntegramente la demanda formulada por DON Candido (sic) Y DECLARO:

La nulidad de la **cláusula** recogida en folio PF1525594 que establece expresamente "Tanto en el supuesto de que se aplique el **tipo** de referencia EURIBOR a un año, definido en el apartado a) o los índices sustitutivos previstos en este epígrafe, se pacta expresamente que el **interés** resultante no podrá ser inferior al 3,750 por ciento de **interés** nominal anual"

Y DEBO CONDENAR y CONDENO a la demandada:

A estar y pasar por la declaración anterior, y a la eliminación de la **cláusula** del contrato desde su origen, manteniendo su vigencia el contrato con el resto de **cláusulas**.

Y al abono de las costas causadas".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Rural del Sur, S.C.C.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 2112/017, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva dispone:

"FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Mauricio Gordillo Alcalá en nombre y representación de la entidad CAJA RURAL DEL SUR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, contra la Sentencia dictada el día 12 de diciembre de 2016, por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Dos Hermanas (Sevilla), en los autos de juicio ordinario Nº 644/15, de



los que dimanarían de estas actuaciones, debemos revocar y revocamos la citada Resolución y, en consecuencia, con desestimación de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D^a María Portero Zúñiga en nombre y representación de D. Candido contra CAJA RURAL DEL SUR S.C.C., absolvemos a la entidad demandada de las pretensiones contra la misma deducidas en la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- La procuradora D.^a María Portero Zúñiga, en representación de D. Candido , interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"El recurso de casación se interpone al amparo de lo dispuesto en el número 3º del apartado 2 del art. 477 LEC, conforme a los arts. 1, 5 y 7 LCGC, art. 3.2 y 4.2 Directiva 93/13/CEE de 5 de abril 1993, art. 10.1 a) LCU, art. 82 LGDCU, art. 7 de la O.M. de 5 de mayo de 1994, art. 48.2 Ley 41/2007 y art. 1303 CCivil, presentando **interés** casacional la resolución del recurso, a tenor de lo previsto en el art. 477.3 LEC, pues contradice la doctrina del Tribunal Supremo".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

1º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal D. Candido presentó recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Quinta) de 7 de junio de 2018, dictada en el rollo de apelación 2112/2017 y dimanante del procedimiento ordinario 644/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Dos Hermanas.

2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso.

Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 4 de febrero de 2021 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 2 de marzo del presente, fecha en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- D. Candido formuló demanda contra Caja Rural del Sur, S.C.C., en la que ejercitó una acción de nulidad, por abusiva, de la **cláusula** de **limitación** a la baja de la variación del **tipo** de **interés** de la escritura pública de préstamo hipotecario, que suscribió con la entidad demandada mediante escritura pública de 16 de marzo de 2007.

2.- En dicho instrumento público, se estableció un **tipo** fijo inicial del 4,750 % anual, desde la firma de la escritura y durante 12 meses y, a partir de dicho mes, un **tipo** de **interés variable** resultante de adicionar un diferencial de 1,25 puntos sobre el Euribor, con posibilidad de bonificación, bajo las condiciones que se reseñan, en 0,50%, con lo que quedaría fijado el referido diferencial en 0,75%.

Sin embargo, la variabilidad del **tipo** de **interés** se limita en la condición general 3 bis b), bajo el epígrafe "diferencial sobre el **tipo** de referencia", en que se establece, al final de la **cláusula**: "Tanto en el supuesto de que se aplique el **tipo** de Euribor a un año, definido en el apartado a) o los índices sustitutos previstos en este epígrafe se pacta expresamente que el **interés** resultante no podrá ser inferior al 3,750 por ciento de **interés** nominal anual".

3.- El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Dos Hermanas estimó la demanda. Tras afirmar que se trataba de una condición general de la contratación, tomó en consideración que la oferta vinculante del préstamo no estaba firmada por el demandante, tampoco constaba se le hubiera entregado algún folleto publicitario, ni se le expusieron distintos escenarios a los que se enfrentaba a lo largo de la vida del contrato. El notario no



hizo referencia a la oferta vinculante. La mera lectura de la escritura no es bastante, sin que el banco hubiera justificado la información precontractual facilitada al actor, que éste niega haberla recibido, para explicar la trascendencia de la **cláusula**.

4.- La entidad financiera demandada recurrió la sentencia en apelación. La Audiencia Provincial de Sevilla, sección quinta, estimó el recurso. Argumentó que las **cláusulas** suelo no son, por sí mismas, abusivas; no obstante, se puede declarar su nulidad por falta de transparencia o de claridad porque su redacción sea confusa, oscura, farragosa o ininteligible o por falta de información en el proceso de contratación por la entidad financiera. Señaló que el texto de la **cláusula** suelo era claro y fácilmente comprensible, que se entregó al actor una propuesta de préstamo en la que se contienen las condiciones financieras, así como la oferta vinculante. En el momento de otorgamiento de la escritura correspondiente, el Notario puso de manifiesto la existencia de límites a la baja en la variación del **tipo** de **interés**. Se indicó, además, que la condición general cuestionada se encuentra ubicada en el lugar que le corresponde según el art. 6.1 de la O.M. de 5 de mayo de 1994.

5.- Contra la precitada resolución se interpuso por el demandante el recurso de casación, cuya decisión nos corresponde.

SEGUNDO.- Examen del recurso de casación interpuesto

El recurso se fundamenta en un único motivo, por **interés** casacional, al amparo de lo dispuesto en el número 3.º del apartado 2 del art. 477 LEC, por vulneración de los arts. 1, 5 y 7 LCGC, arts. 3.2 y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril 1993, art. 10.1 a) LCU, art.82 LGDCU, art. 7 de la O.M. de 5 de mayo de 1994, 48.2 de la Ley 41/2007 y art. 1303 CC. Se citó la jurisprudencia de esta Sala sobre el control de transparencia en la contratación con consumidores. La parte recurrida dejó transcurrir el plazo para oponerse al recurso sin evacuar tal trámite.

El recurso debe ser estimado.

1.- La exigencia del control de incorporación en toda clase de contratos y el de transparencia en el supuesto de la contratación con consumidores

La sentencia recurrida considera cubiertas las exigencias derivadas del control de incorporación de las condiciones generales. Ahora bien, éste por sí solo no es bastante en la contratación con consumidores. En este sentido, existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores (sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 587/2017, de 2 de noviembre; 639/2017, de 23 de noviembre; 8/2018, de 10 de enero; 314/2018, de 28 de mayo; 56/2020, de 27 de enero; 265/2020, de 9 de junio, 22/2021, de 21 de enero, entre otras muchas).

En el sentido expuesto en la sentencia 105/2020, de 19 de febrero, cuya doctrina se reproduce en la 22/2021, de 21 de enero, declaramos al respecto que:

"La Audiencia entiende cumplido el control de transparencia porque considera que la **cláusula** es clara, comprensible y destacada. Pero no queda constancia de que hubiera sido objeto de una información precontractual, que garantizara su conocimiento con antelación suficiente a la firma de la póliza. Como hemos recordado en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, en este **tipo** de contratos de préstamo a largo plazo, es necesaria una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la **cláusula** inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir".

2.- Exigencias que comporta el deber de transparencia en la contratación con consumidores

En cuanto a las exigencias que comporta el deber de transparencia, que pesa sobre las entidades financieras, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, del que son manifestación las sentencias 727/2018, 20 de diciembre; 9/2019, de 11 de enero; 93/2019, de 14 de febrero; 128/2019, de 4 de marzo; 188/2019, de 27 de marzo; 209/2019, de 5 de abril; 433/2019, de 17 de julio, 265/2020, de 9 de junio, entre otras, con cita de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), viene entendiendo que:

"[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas **cláusulas** en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que

pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha **cláusula** en la caracterización y ejecución del contrato".

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), después de recordar que "el control de transparencia material de las **cláusulas** relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13" (ap. 49), añade:

"50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU: C: 2013: 180, apartado 44).

51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, de una **cláusula** contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular".

En definitiva, como señala la sentencia 346/2020, de 23 de junio:

"La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta **cláusula**, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal **cláusula** puede conllevar en el desarrollo del contrato".

3.- La intervención notarial no dispensa del cumplimiento del deber de información precontractual por las entidades financieras

La intervención notarial a la que tanta importancia se le da en la sentencia de la Audiencia no dispensa del deber precontractual de información. En tal sentido se ha pronunciado, entre otras, la sentencia 433/2019, de 17 de julio, reproducida en la 22/2021, de 21 de enero, en la que indicábamos:

"Se argumenta que el Notario efectuó una lectura extensiva de la escritura pública, pero también hemos advertido en las sentencias 464/2014, de 8 de septiembre; 367/2017, de 8 de junio; 36/2018, de 24 de enero y 357/2018, de 13 de junio, entre otras, que la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por sí, la finalidad o razón de ser de ser la exigencia de transparencia. Del mismo modo que la intervención del notario no es suficiente para superar dicho control ante la ausencia de una información precontractual (SSTS 36/2018, de 24 de enero, 9/2019, de 11 de enero, 188/2019, de 27 de marzo entre otras).

El fedatario público interviene en el momento final del iter contractual, cuando las voluntades ya están conformadas, y cuando la posibilidad del prestatario de dar marcha atrás deviene excepcional. Así lo explica la STS 483/2018, al indicar: "De tal forma que, aunque en ese momento la consumidora pudiera ser consciente, merced a cómo se redactó la **cláusula**, en este caso el anexo I, de que el **interés variable** estaba afectado por una **cláusula** suelo, no tenía margen de maniobra para negociar otro **tipo** de financiación con otra entidad sin frustrar la compra concertada para ese día".

Tampoco el deber de poner a disposición del cliente la información precontractual necesaria y suficiente puede quedar reducido a que el prestatario tenga la posibilidad de acceder a la minuta de la escritura en que se instrumenta el contrato, dentro de los tres días previos a su firma (sentencia 614/2017, de 16 de noviembre).

En la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, declaramos que:

"[...] en la contratación de préstamos hipotecarios, puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este **tipo** de **cláusulas** (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia".



Pero, como también hemos puntualizado en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, lo anterior no excluye la necesidad de una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la **cláusula** inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir".

4.- Estimación del recurso

En el presente caso, resulta de la prueba practicada que únicamente contamos con los documentos a los que se hace referencia en las sentencias de ambas instancias. Constatamos como la oferta vinculante, que lleva fecha 12 de marzo de 2007, no se encuentra firmada por el prestatario.

Obra la propuesta de préstamo datada el 7 de marzo de 2007, a la que se refiere en la sentencia de la Audiencia, que no es suficientemente explícita dada su redacción, y así en lo que ahora interesa:

"Tramo Estado Duración (meses) **Tipo de interés**

1.1. Solicitada 0 a 12 4,75%

1.2. Más de 12 EURIBOR 12 SIN EURIBOR A 1 ADO **TIPO**

OFICIAL + 0.75 Puntos

Tramo Características de **interés Variable**

1.1. -----

1.2. Mínimo 3,75%. Máximo 30%. Frecuencia revisión: Anual. Redondeo 0,000%. Criterio Revisión V.P. DÍA DE REVISIÓN".

Es obvio, que ese documento, por sí solo, no cubre las mínimas exigencias de transparencia antes expuestas, sin que sea de fácil comprensión para un consumidor medio, tal y como está redactado, de manera que le permita conocer la trascendencia económica y jurídica que la **cláusula** cuestionada tiene para el compromiso contractual a asumir. Además, se refiere a una **cláusula** techo, que no aparece en la escritura de formalización del préstamo, de 30%. Se señala que el diferencial sobre Euribor es de 0,75%, cuando realmente es del 1,25% y puede bonificarse al 0,75%, bajo el cumplimiento de tres de las cuatro condiciones que se reseñan en la mentada escritura. Y, por último, se trata, como así consta, de un "dictamen a estudiar por capacidad de pago", lo que cuestiona su carácter vinculante para el banco.

En la escritura pública del préstamo litigioso la **cláusula** suelo se encuentra inserta en un conjunto de condiciones generales y sin obrar en una **cláusula** específica, sino que se halla bajo el epígrafe, nada sugerente, de "diferencial sobre el **tipo** de referencia", no se encuentra debidamente destacada, y todo ello pese a la importancia que ostenta en la prestación del consentimiento contractual por afectar al precio del préstamo, elemento fundamental de la carga económica del contrato.

Pero, sobre todo, no consta la existencia de una información previa facilitada por el banco, al margen de esa simple propuesta de préstamo antes analizada, que es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar, con plena conciencia de las consecuencias de la **cláusula** suelo en el devenir del contrato y con respecto a las circunstancias por las que el mismo pueda atravesar durante el largo plazo de amortización pactado, todo ello en relación a un préstamo concertado a **interés variable** que, conforme a la condición general impugnada, sólo operaría, en su caso, al alza sobre el mínimo en ella establecido.

Esta Sala viene dando especial relevancia a dicho deber de información del que son manifestación las sentencias 283/2020, de 11 de junio, 346/2020, de 23 de junio, 411/2020, de 7 de julio y 511/2020, de 6 de octubre, dictadas al conocer recursos de casación contra sentencias dictadas por esa sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla.

En definitiva, en función de los argumentos antes expuestos, el recurso de casación debe ser estimado y, al asumir la instancia, procede la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- La estimación del recurso de casación supone que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo, según determina el art. 398.2 LEC.

2.- Dicha estimación implica la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto por Caja Rural, por lo que deben imponérsele las costas causadas por el mismo, conforme previenen los arts. 394.1 y 398.1 LEC.

3.- Igualmente, debe ordenarse la devolución del depósito constituido para la formulación del recurso de casación del demandante y la pérdida del prestado para el recurso de apelación de la demandada, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartados 8 y 9, LOPJ.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

- 1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Candido contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5.ª, en el recurso de apelación n.º 2112/2017.
- 2.º- Casar y anular dicha sentencia, y desestimar el recurso de apelación formulado por Caja Rural del Sur, S.C.C., contra la sentencia de 12 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Dos Hermanas, en el juicio ordinario n.º 644/2015, que confirmamos.
- 3.º- Imponer a Caja Rural del Sur, S.C.C., las costas de su recurso de apelación.
- 4.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.
- 5.º- Ordenar la pérdida del depósito constituido para el recurso de apelación de la demandada y la devolución del prestado para el recurso de casación del demandante.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.